

Nº 10

Archivo Nacional

**Departamento
Archivo Historico**

SERIE FEDERAL

AÑO: 1825

Ministerio del Estado
de Honduras

509-20 502-20

1 - T
239
Departement de l'Elac.

Ministro del Estado de Justicia.

N^o 204.

Annex 9

Se monta al Gefe Supremo. de este Estado
en su sala de R. del ultimo Abril, q. se acuerda
el decreto de la Asamblea ordinaria de este Estado
de R. del mismo, en q. se declara legitimamente
instalado el congreso Legislativo.

Este es el fruto de la constancia y celo con
que han trabajado mis autoridades, en favor del
Internad. Mi G^{ra}. felicita al Sujo, por esta y por
suav. Subare V. presente en su convalecimiento,
y pongo mi consideracion y respeto.

Don Juan Sebastian Lagunas. A. de Murió
de 1825

To
Wm. Merriam Esq

Minist. gral. del Gobierno
del Estado de Honduras.

002-20

Deposam. a Relación 2 I 340

C. Ag. 48

Julio 19

Al Cuid.º Ministro gral. del
Gobno. del Estado de Coma-rica.

La Asamblea constituyente a este Estado ha
acordado: que el Gefe supremo del mismo, se traslade
a esta Ciudad a la comandancia, y en toda esta
semana tendra efecto en marcha.

De su orden lo digo a V. para q. se sirva
elevarlo al conocimiento del Gefe supremo de este Es-
tado, p.ª los fines q. puedan convenir.

Dios. Union. Libertad. Fequigalpa
19. de Julio de 1825-

Fran.º Morazan

DISCURSO

*DEL CIUDADANO PRESB. URBANO UGARTE
diputado del Estado de Honduras, dicho en el
congreso federal en la sesion de 25 de noviembre.*

El asunto que se está discutiendo es de tanta importancia que de su resolucion depende que los Estados retrocedan, ò se mantengan estacionarios, ò hagan progresos maravillosos. Convencido de esto voi à indicar la historia del negocio, y fundar con alguna extension mi voto.

El dia 17 de diciembre de 1823 decretó la Asamblea nacional las Bases de nuestra constitucion, y en ellas demarcó la linea que separa à la hacienda nacional ò federal, de la hacienda de cada Estado.

En fecha que no tengo presente el C. Mariano Aysinena pasó oficio al gobierno federal ofreciendo prestamo à nombre de la casa de Barclay, ú otra de Inglaterra; y la Asamblea nacional en decreto de 28 de enero de 1824 autorizó al gobierno de la federacion para negociar un empréstito de tres millones de pesos en los Estados libres de este continente, ò en las naciones europeas.

Meses despues el gobierno federal nombró al C. José Antonio Cañas enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de los Estados-unidos de Nort-américa. En las instrucciones que acordó darle puso un artículo en el qual le encargaba que procurase contratar un empréstito de tres millones quedando pendiente de la aprobacion que diese ò negase nuestra Asamblea nacional. El gobierno federal pasó las instrucciones à la Asamblea: esta no aprobó el artículo en que se encargaba al C. Cañas que negociase un empréstito; y solo permitió que se le autorizase para procurarlo de la pequeña cantidad que fuese necesaria para comprar las armas que necesitaba la federacion. El gobierno federal hizo presente que no estaba revocado el decreto de 28 de enero de 24 en que se le habia autorizado para negociar un empréstito de tres

2
millones: que el de la cantidad pequeña que se necesitaba para comprar armas sería por su misma pequenez muy difícil ó muy gravoso, y desacreditaría à la República. La Asamblea nacional pasó à una comision esta reclamacion del gobierno: no se dictò desde luego la resolucion correspondiente; y el C. Cañas no fué por último autorizado para negociar el empréstito.

Vino en meses despues en junio de 24 Mr. J. Bayli: hizo proposiciones de empréstito à nombre de la casa expresada de Barclay; y la Asamblea nacional en decreto de 29 del mismo mes de junio autorizó al gobierno para entrar en negociacion de prestamo hasta la suma de ocho millones de pesos.

En 22 de noviembre del mismo año de 24 decretò la Asamblea nacional la Constitucion politica de la República; y en ella se manifiesta la diferencia que hay entre la hacienda nacional ó federal y la de cada Estado: en ella se manifiesta que corresponde al congreso federal fijar los gastos de la administracion general, designar rentas generales para cubrirlos, y señalar à cada Estado el cupo correspondiente: en ella se manifiesta que à la Asamblea de cada Estado toca determinar el gasto de su administracion, y decretar los impuestos necesarios para llenar aquel gasto y cubrir el cupo respectivo.

Posteriormente en decreto de 6 de diciembre la Asamblea nacional fijò con arreglo à la propuesta del apoderado de la casa de Barclay las bases del contrato; y conforme à ellas se ajustò el empréstito en el mismo mes.

La Asamblea del Estado de Honduras sintió la misma necesidad que habia sentido la Asamblea de la República; y obrò en consecuencia como debia obrar.

La Asamblea de la nacion conociò que para cubrir todas las atenciones de las autoridades federales era preciso contraher deuda sobre el crédito de la nacion, y decretò un empréstito de siete millones. La Asamblea del Estado de Honduras conociò que para cubrir todas las atenciones de las autoridades del Estado de Honduras era necesario contraher deuda sobre

el crédito del mismo Estado, y decretó un empréstito de millon y medio.

Algunos diputados hicieron proposición pidiendo en 5 de octubre último que informase el gobierno de Honduras si es cierto el empréstito decretado por la Asamblea de aquel Estado. La comisión a donde pasó la proposición presentó su dictamen con fecha 26 del mismo mes; y en él dice que debe pedirse el el informe expresado al gobierno de Honduras, y publicarse [en el caso de ser cierto] que la nación no queda responsable. Antes de discutirse este dictamen se recibió la nota en que el gobierno de Honduras comunica que la Asamblea de aquel Estado, noticiosa de la proposición indicada, había acordado se manifestase al congreso federal que es cierto el empréstito y que lo había decretado en uso de las facultades que le concede la constitución. Volvió entonces el asunto a la comisión; y esta en dictamen de del corriente consulta que se diga al gobierno federal que use de todas sus facultades para hacer efectiva la contrata celebrada con la casa de Barclay, y que impida a los Estados el contratar empréstitos.

Tal es en lo sustancial la historia del asunto. Ni el Estado de Honduras, ni la casa que ha contratado con él han pensado embarazar el empréstito ajustado con la de Barclay. Yo no se por que la comisión propone que el gobierno federal use de todas sus facultades para ejecutar lo que no se trata de impedir.

El punto que se discute es si los Estados tienen facultad para contratar empréstito. Yo manifestaré mi opinion dividida en distintas proposiciones para hacerla mas clara y fundarla con mayor facilidad. Suplico al congreso se sirva darme su atencion.

PROPOSICION I.

La constitucion de la República no ha dado à las autoridades federales la facultad de contraher deudas sobre el crédito de un Estado.

La constitucion tiene 211 artículos: en todos ellos solo las atribuciones 9, 12, y 13 del artículo 69 hablan de prestamos, deudas, y empréstitos; y en esas atribuciones no se confiere à las autoridades federales la facultad de contraher deudas sobre el crédito de un Estado. Voy à manifestarlo.

Atribucion 9.

La atribucion 9. dice que corresponde al congreso federal decretar en un caso extraordinario pedidos y prestamos. *Pedido*, dice el Dictionario de la lengua castellana, es el donativo que piden los soberanos a sus subditos en caso de necesidad. *Prestamo*, dice el mismo Dictionario, es el acto de dar à otro alguna alhaja, dinero u otra cosa para que por algun tiempo tenga el uso de ella, con la obligacion de restituirla. De consiguiente la facultad que la atribucion 9 dà al congreso federal no es la de contraher deudas sobre el crédito de un Estado. Es la de acordar pedidos del modo que deben decretarse en una República federal. Es la de mandar que de los fondos ò rentas de la nacion se dé dinero prestado à los ciudadanos de esta República.

La atribucion 9 que dà al congreso la facultad de decretar prestamos habla de dar dinero u otra cosa prestada: habla de darlo à los ciudadanos de esta República: habla de darlo de los fondos ò rentas nacionales. Voi à evidenciar mas estos tres puntos.

Si la atribucion 9 que dice que corresponde al congreso federal decretar prestamos habla de dar dinero prestado, ¿por qué la atribucion 12 dice que corresponde al mismo congreso contraher deudas sobre el crédito nacional? Recibir dinero prestado es lo mismo que contraher deudas. Si la atribucion 9 habla de recibir dinero prestado, habla de contraher deudas.

5

que es lo mismo; y si la atribucion 9 habla de contraer deudas, ¿para que la atribucion 12 vuelve à hablar de contraer deudas? ¿Por qué tantas leyes en un mismo artículo sobre una misma cosa? ¿Por qué estas repeticiones? ¿Por qué estas redundancias? La constitucion dice que decretar prestamos es atribucion distinta de la de contraer deudas. Luego decretar prestamos no es recibir dinero prestado, sino darlo prestado.

Si la atribucion 9 que dice que corresponde al congreso federal decretar prestamos habla de dar dinero prestado à las naciones extranjeras, ¿por que la atribucion 13 dice que corresponde al mismo congreso subministrar empréstitos à las naciones extranjeras? Dar dinero prestado à las naciones extranjeras es lo mismo que subministrar empréstitos à las naciones extranjeras. Si la atribucion 9 habla de dar dinero prestado à las naciones extranjeras, habla de subministrar empréstitos à las naciones extranjeras, que es lo mismo; y si la atribucion 9 habla de subministrar empréstitos: à las naciones extranjeras, ¿para qué la atribucion 13 vuelve à hablar de subministrar empréstitos à las naciones extranjeras? Para qué estas redundancias? ¿Para que repetir leyes sobre una misma cosa? La constitucion dice que decretar prestamos es atribucion distinta de la de subministrar empréstitos à las naciones extranjeras. Luego decretar prestamos no es dar dinero prestado a las naciones extranjeras, sino à los ciudadanos de esta República.

El artículo 69 de la constitucion dice que corresponde al congreso federal fixar los gastos de la administracion general, ò federal, designar rentas generales ó federales para cubrirlos, arreglar la administracion de las rentas generales ò federales y velar sobre su inversion.

El artículo 148 de la misma constitucion dice que corresponde à la Asamblea de cada Estado determinar el gasto de su administracion y decretar los impuestos de todas clases para llenar aquel gasto.

La constitucion distingue las rentas generales de la nacion de las rentas particulares de cada Estado:

la constitucion declara que el arreglo y vigilancia de las primeras corresponde al congreso federal, y el arreglo y vigilancia de las segundas corresponde à la Asamblea de cada Estado. El congreso federal no puede mezclarse en las unas, ni la Asamblea de un Estado puede mezclarse en las otras. El congreso federal no puede tomar las rentas de un Estado para dar de ellas dinero prestado, ni la Asamblea de un Estado puede tocar las rentas generales de la nacion para dar de ellas dinero prestado.

El congreso federal puede pedir à los Estados los cupos que les correspondan para cubrir los gastos generales de la federacion. Pero las Asambleas de los Estados son las que deben meditar y acordar los arbitrios ò impuestos que juzguen convenientes para cubrir los cupos.

Un Estado es libre é independiente en su gobierno y administracion interior. Asi lo declara el art. 10 de la constitucion. Luego el congreso federal no puede mezclarse en las rentas de un Estado; luego no puede tomarlas para dar de ellas dinero prestado à los ciudadanos de la República.

Es evidente pues que la atribucion 9 que dice que corresponde al congreso federal decretar prestamos no habla de recibir sino de dar dinero prestado: no habla de darlo prestado à las naciones extranjeras sino à ciudadanos de esta Republica: no habla de darlo de las rentas de un Estado sino de las rentas generales de la nacion.

Atribucion 12.

La atribucion 12 no declara que corresponde al congreso federal contraher deudas sobre el crédito de un Estado. Dice que le corresponde contraherlas sobre el crédito nacional; y contraher deudas sobre el crédito nacional es atribucion diferente de contraherlas sobre el crédito de un Estado. El congreso federal no puede mandar que el Estado de Honduras contrahiga deudas sobre el crédito del mismo Estado, por que esto sería violar la constitucion que dice que cada Estado

es libre é independiente en su gobierno interior. La Asamblea de un Estado no puede mandar que la nacion contrahiga deudas sobre el crédito nacional; por que esto seria infringir la constitucion que limita las facultades de la Asamblea de un Estado al mismo Estado. El congreso federal puede decretar que el gobierno federal cantrahiga deudas sobre el crédito de la nacion, y la Asamblea de un Estado puede decretar que el gobterno de él contrahiga deudas sobre el crédito del mismo Estado.

En una República central no hay mas que un crédito por que no hay mas que una hacienda pública. Pero en una República federal hay diversos créditos por que hay diversas haciendas públicas. La constitucion ha creado una hacienda nacional compuesta de las rentas nacionales ò federales, y la hacienda de cada Estado compuesta de las rentas de cada uno de ellos. El crédito nacional es formado de las rentas nacionales ò federales, y de los cupos con que cada Estado deba contribuir al gobierno federal. El crédito de cada Estado es formado de las rentas del mismo Estado creadas y arregladas por la Asamblea de cada Estado.

Atribucion 13.

La atribucion 13 dice que corresponde al congreso federal subministrar empréstitos à otras naciones. No se trata de subministrar empréstitos à otras naciones; y de consiguiente no es aplicable al caso presente aquella atribucion.

PROPOSICION 2.

La constitucion dà à cada Estado facultad para contraher deudas sobre el crédito del mismo Estado.

La constitucion declara en el artículo 10 que à cada uno de los Estados corresponde todo el poder que por la misma constitucion no estubiere conferido à las autoridades federales. La constitucion no dà à las autoridades federales la facultad de contraher deudas sobre el crédito del Estado, como lo hé probado;

y de aquí se infiere que cada Estado puede contra-herlas sobre el crédito de el mismo.

PROPOSICION 3.

La mayoría de la nacion ha declarado que la Asamblea de cada Estado puede contraher deudas sobre el crédito del mismo Estado.

La República se compone de cinco Estados, y de esos cinco el de Costa-rica ha decretado se que contrate un empréstito de millon y medio de pesos sobre el crédito del mismo Estado; El de Honduras ha decretado que se contrate otro empréstito de igual cantidad sobre el crédito del mismo Estado; y el del Salvador ha declarado en su constitucion que le corresponde contratar empréstitos sobre el crédito del mismo Estado.

No es la fantasía: no son interezes meno puros, como dice con ligereza la comision, los que interpretan la constitucion politica de la República.

La mayoría de la nacion legitimamente representada por sus asambleas ha manifestado que si al congreso general corresponde contraher deudas sobre el crédito nacional, à la Asamblea de un Estado corresponde contraherlas sobre el crédito del mismo Estado.

La mayoría de la nacion debe ser respetada; y nosotros no debemos obrar contra la voluntad de la mayoría nacional. El primer deber de un legislador, dice un sábio publicista, es conformar las leyes con la voluntad general; y la primera regla de la economia pública es arreglar la administracion à las leyes.

PROPOSICION 4.

La Asamblea nacional no mandò que el gobierno federal contratara empréstito con la casa de Barclay hipotecando las rentas de cada Estado sino las federales.

Los decretos de la Asamblea nacional expedidos en vista de la propuesta de Mr. J. Bailly apoderado de la casa de Barclay son dos: el de 29 de junio y el de 6 de diciembre de 1824. En el primero dixo la Asamblea: *Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un empréstito de 8 millones ofreciendo en seguridad el producto de los terrenos pertenecientes á la federacion, el producto de las rentas de la federacion, y en especial la renta de la federacion que crea conveniente designar.* En el segundo dixo: *Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de 7.142,857 pesos hipotecando especialmente las rentas de tabaco y alcabala marítima [que son rentas de la federacion.]*

La ley distingue las rentas generales de la federacion de las rentas particulares de cada Estado: la ley dice que son rentas de la federacion la de correos, la de tabaco, la de alcabala marítima, cet.: la ley dice que son rentas de cada Estado la de alcabala interior, la de papel sellado, cet.

La Asamblea no facultó al gobierno para hipotecar las rentas particulares de cada Estado: no lo facultó para hipotecar la alcabala interior, ni el papel sellado. Lo autorizó para hipotecar en general las rentas de la federacion que son las que se llaman de la nacion ó República: lo autorizó para hipotecar en especial la alcabala marítima, y el tabaco.

PROPOSICION 5.

La Asamblea ó congreso federal no podia autorizar al gobierno para hipotecar las rentas particulares de un Estado.

El acto de hipotecar una renta es acto propio del dueño ó administrador supremo de ella.

Solo el dueño ó administrador supremo de una renta puede obligarla ó imponerle gravamen; y el congreso federal no es dueño ni administrador de las rentas particulares de cada Estado.

El artículo 69 de la constitucion dice: *Corresponde al congreso federal fixar los gastos de la administracion general: designar rentas generales para cubrirlos: señalar, si no fueren bastantes, el cupo con que deba contribuir cada Estado: arreglar la administracion de las rentas generales; y velar sobre su inversion.*

El artículo 178 de la misma constitucion dice: *Corresponde a la Asamblea de cada Estado determinar el gasto de la administracion del mismo Estado, y decretar todos los impuestos que creyere necesarios para cubrir el gasto y satisfacer el cupo con que deba contribuir al gobierno federal.*

La Asamblea del Estado de Honduras, Costa-rica, y el Salvador puede designar la cuota con que debe contribuir cada ciudadano del Estado de Honduras, Costa-rica y el Salvador. Pero no puede entrometerse à hipotecar ó administrar los bienes de los ciudadanos.

El congreso federal puede designar al Estado de Honduras, Costa-rica y el Salvador el cupo con que deben contribuir. Pero no puede entrometerse à hipotecar ó administrar las rentas de aquellos Estados.

PROPOSICION 6.

Los Estados solo son obligados à contribuir con el cupo que les corresponda; y esa obligacion no les quita la facultad de contratar empréstitos.

Supongase una compañía compuesta de cinco socios obligados à crear el capital, fondo, ó rentas de la sociedad contribuyendo cada uno annualmente con cien mil pesos. El director supremo de la compañía, elegido por los socios, puede administrar é hipotecar el fondo ó rentas de la sociedad: puede exigir à los socios los cien mil pesos con que deben

9

contribuir. Pero no puede administrar el caudal particular de cada socio: no puede hipotecarlo: no puede impedir que cada socio contrate ó haga sobre sus bienes particulares los pactos que le convengan.

La Republica federal de centro-américa es una gran compañía compuesta de cinco Estados obligados a contribuir con el cupo que les correspondá para las rentas de la sociedad ó nacion. Las autoridades supremas de la compañía ó Republica, elegidas por los Estados, pueden administrar é hipotecar las rentas generales de la sociedad: pueden exîgir los cupos à los Estados. Pero no pueden administrar las rentas particulares de cada Estado: no pueden impedir que cada Estado contrate empréstitos sobre el crédito del mismo Estado.

PROPOSICION 7.

El empréstito que contrate cada Estado lexos de disminuir el crédito de la federacion, lo aumenta por el contrario con sumo provecho de la Republica.

Recibiendo cada Estado los fondos respectivos del empréstito que contratare, protegerá con ellos las fuentes antiguas de riqueza y abrirá otras nuevas: desenvolverá todos sus recursos naturales: estenderá su agricultura: dilatará su comercio, y fomentará su minería. La alcabala marítima que es renta de la federacion producirá sumas mas cuantiosas por el aumento del comercio. La de correos que tambien es de la federacion tendrá productos mas grandes por que el aumento de comercio aumenta las relaciones. Las demas rentas subirán igualmente sus ingresos. Los hijos de los Estados serán mas ricos, ó menos pobres. Los Estados mismos podrán cubrir sus cupos con facilidad, sin embarazo alguno. Y aumentados los ingresos de las rentas de la federacion y cupos que le correspondan, su crédito sera sin duda mas grande que en el caso contrario.

PROPOSICION 8.

La comision abre lugar al centralismo diciendo en su dictamen de 29 de octubre último, *que los gobiernos de los Estados centuplicaron sus empleos y cargos: carecen de lo mas urgente: no pueden contratar empréstitos: son nuevos; y la empresa de realizar contribuciones no es dada a gobiernos recientes.*

Los Estados no han establecido otros empleos que los creados por la constitucion de la República; y la constitucion no fue decretada por los Estados sino por la Asamblea federal ó nacional.

Un Estado que carece de lo mas urgente no tiene mas que dos recursos: contratar empréstito, ó imponer contribuciones. Si la comision dice por una parte que los Estados no pueden contratar empréstitos, y por otra que por ser nuevos tampoco pueden realizar la empresa de contribuciones, parece claro que la comision sin pensarlo no quiere que haya Estados.

Dirá que el gobierno federal enviara á los Estados alguna cantidad del empréstito que ha contratado con la casa de Barclay. Pero si los Estados carecen de lo mas urgente y no pueden realizar la empresa de imponer contribuciones, cómo reintegrarán al gobierno federal de las cantidades que envíe? Y si pueden reintegrar al gobierno federal de las cantidades que les envíe, podrán reintegrar á las casas que les franqueen fondos en empréstito menos graboso.

PROPOSICION 9.

Si se niega á las Asambleas de los Estados la facultad de contraher deudas sobre el credito de los mismos Estados, la existencia del sistema federal no estará tan asegurada como lo estaria en el caso contrario: y en nuestra actual posicion el sistema federal es una de las *garantias mas grandes* de nuestra independencia.

Las provincias que antes de nuestra forma de gobierno no tenian otros gastos que los sueldos de un intendente, dos ministros principales, y algunos subdelegados, corregidores ó Alcaldes mayores, tienen ahora los de las Asambleas,

consejos, gefes, y vice-gefes de Estado, cortes de justicia, gefes políticos, intendentes, comandantes, ministros de hacienda, y todas las secretarias correspondientes. Han pasado de provincias subalternas al rango de Estados independientes y soberanos. Los gastos han subido del minimo al maximo; y para cubrirlos no tienen las Asambleas de los Estados mas que uno de dos medios ó imponer de repente contribuciones crecidas, ó contratar empréstitos.

Imponer repentinamente contribuciones grandes sin haber mejorado las fuentes de riqueza seria imprudencia muy peligrosa. Se haria odioso nuestro sistema: se exasperaria á los pueblos: se les pondria en incapacidad de dar en lo sucesivo las mismas contribuciones que era preciso exigirles: no seria posible sostener las Asambleas, consejos, cortes de justicia, ect. se acabaria el sistema federal, y nuestra independencia no tendria el apoyo que tiene en el federalismo.

Contratando empréstitos es diversa la perspectiva que se presenta de felicidad. Con los fondos del empréstito se abrirán, como he dicho, nuevas fuentes de riqueza, y se mejorarán las que ya estan abiertas: se aumentará la agricultura: progresa la industria: se estenderá el comercio: se fomentará la mineria; y los hijos y vecinos de los Estados darán entonces dos de contribucion con menor sacrificio que ahora uno de impuesto.

Se ha dicho que los fondos de un empréstito no son hacienda publica; y yo creo que este pensamiento nó ha sido bien meditado ni calculado. La riqueza es producto de tierras fértiles, brazos laboriosos, y capitales gruesos. Un propietario que tiene terrenos fecundos y no los cultiva por que carece de fondos para pagar jornaleros, hacer mejoras, comprar máquinas y realizar sus especulaciones aumenta su riqueza recibiendo capitales que le exigen seis y le dejan quince ó veinte por ciento: lo mismo sucede á un Estado que tiene leguas de tierras prodigiosas por su fertilidad, y minerales maravillosos por su riqueza. Recibe fondos gruesos y paga interes y comisiones. Pero esos fondos desarrollan todos los gérmenes de su riqueza: esos fondos dan impulso á la agricultura, industria y comercio; y los progresos del cultivo y del giro aumentan los enteros en las caxas del Estado y hacen que crezca la masa de su tesoreria.

Es preciso que cada Estado contrate el empréstito que juzgue conveniente para sostener con mas firmeza el sistema federal: es preciso el sistema federal para consolidar nues-

14
tra justa independienciá. Abramos los ojos: seamos previsores: y correspondamos á la voluntad de los Estados que conociendo sus intereses quieren ajustar empréstitos.

PROPOSICION 10.

El empréstito de 7 millones *contratado por el gobierno federal con la casa de Barclay no es bastante para todas las necesidades de la federación y las de cada uno de los Estados.*

El de Honduras ha contratado un empréstito de millón y medio de pesos por que esta es la cantidad que su Asamblea ha calculado necesaria. El de Costa-rica ha contratado un empréstito de igual suma por que la ha creído precisa. El de Nicaragua necesita mayores fondos por que ha sufrido una revolución que no han experimentado los demás. El jefe de Guatemala manifestó á la Asamblea la necesidad de empréstito en oficio de 16 de octubre próximo pasado, y el Estado del Salvador no olvidará el impulso grande que puede dar con un empréstito á sus progresos de riqueza.

El Estado del Salvador, y el de Guatemala pueden por su mayor riqueza contratar empréstitos mas grandes. Pero supongase que solo exígen la misma cantidad que Costa-rica y Honduras han considerado convenientes. En este caso suponiendo millón y medio para cada Estado, sube el total á siete millones y medio; i de consiguiente no basta el empréstito celebrado con la casa de Barclay.

Dirá alguno que no es preciso dar á cada Estado millón y medio y que si fuera necesario darles aquella suma, debería contratarse otro nuevo empréstito con la casa de Barclay por que el gobierno federal se obligó á no ajustarlo con otra casa en el termino de dos años. Pero el Estado de Honduras: el de Costa-rica; y los demás responderán de un modo convincente.

» Tengo tierras inmensas y fecundas, dirá cada Estado.
» Tengo minerales ricos; y este suelo es capaz de todas las producciones. La casa de Mr. Bire me ofrece todos los fondos que necesito á condiciones mas equitativas que la casa del Mr. Barclay. La casa de Bire no me ha exigido mas que uno por ciento sobre el interes; y la de Barclay ha pedido dos por ciento. La casa de Bire no ha exigido comision sobre las cantidades que se amortisen; y la de Barclay ha pedido uno por ciento. La de Bire no ha exigido comision alguna sobre lo que se adelante en be-

» neficio de los Estados desde 70. para arriba en la venta de
» las obligaciones; y la de Barclay ha pedido un cinco por
» ciento sobre el capital, y un dos por ciento sobre el in-
» teres. El gobierno federal es muy distinto del gobierno de
» un Estado. Las obligaciones de aquel son diversas de las
» de estos. El gobierno federal fue el que se obligó à no
» contratar otro empréstito en Europa en el termino de
» dos años. En nort-américa podria celebrarlo aun el go-
» bierno federal; y con mayor razon podria contratarlo el go-
» bierno de un Estado. Seamos justos. Si para dilatar nues-
» tra agricultura, nuestra mineria, y nuestro comércio no
» nos faltan mas que fondos, y tenemos quien nos ofresca
» esos fondos à condiciones mas ventajosas que la casa de
» Barclay, ¿por que quereis privarme de este inmenso bien?
» ¿por que he de recibir à condisiones mas gravosas capi-
» tales que puedo conseguir con mas equidad? ¿por que no
» he de abrir las fuentes de riqueza que existen en este suelo?
» El empréstito que he contratado lexos de ser danoso es be-
» nefico à la casa de Barclay. Con él me pongo en situa-
» cion de mandar al gobierno con mas desaogo el cupo que
» me corresponda: con él aumento mis riquezas, y podré en
» lo venidero, si fuere necesario, hacer suplementos ó antici-
» paciones al gobierno federal. Si los Estados son pobres, no
» podrán franquear auxilio alguno al gobierno federal;
» pero siendo ricos, tendrán capacidad para ayudarlo. El
» credito nacional no tiene interes en la pobreza de los Estados.
» Las rentas federales se aumentarán, aumentandose el comércio
» y el comercio hará progresos si hai fondos en cada Estado
» para dar impulso à la agricultura, mineria, y poblacion. Es-
» reciente el gobierno de este Estado; pero tambien lo son las
» autoridades federales; y si en ellas se cree que hay talentos,
» capaces de dar direccion feliz à los fondos del empréstito,
» espero que à las autoridades de los Estados se haga igual
» justicia. Es reciente el gobierno de este Estado; pero tambien
» lo son las autoridades de la federacion; y si en ellas hay honor
» pienso que debe suponerse lo mismo en las autoridades de
» los Estados. Es reciente el gobierno de este Estado; pero sin
» embargo de serlo, ha sabido contratar un empréstito mas
» ventajoso que el de las autoridades federales. La comicion di-
» ce: que no hay que esperar que los estados inciertan los fondos del
» empréstito en objetos de utilidad: que acaban de organizarse y care-
» cen de lo mas urgente: que la empresa de realizar contribuciones no

« es dada á un gobierno reciente: y que por consecuencia llegado el
 « caso del reintegro á los prestamistas no pueden contar con re-
 « cursos sacados de los mismos Estados. Yo llamo á estas pa-
 « labras de la comision toda la atencion del congreso y de
 « los pueblos á quienes representa. Decir por una parte
 « que los Estados no deben contratar empréstitos y mani-
 « festar por otra que carecen de lo mas urgente y no les es
 « dada la empresa de realizar contribuciones, es decir que
 « debe acabarse el sistema federal: es decir que debe abo-
 « lirse la constitucion que lo ha establecido: es decir que
 « deben desaparecer los Estados: es decir que todos ellos
 « deben volver á estar sujetos al centro de Guatemala.
 « El gobierno de los Estados es tan reciente como el go-
 « bierno federal. Decir que no es dada á un gobierno re-
 « ciente la empresa de realizar contribuciones es manifestar
 « que ni los gobiernos de los Estados, ni el gobierno de la
 « federacion pueden llevar á efecto un plan de contribu-
 « ciones: el manifestar que ni los gobiernos de los Estados
 « ni el gobierno federal tendran con que reintegrar á los
 « prestamistas: es manifestar una de dos cosas, ó que la casa
 « que ha contratado empréstito con el gobierno federal debe
 « quedar en descubierto, ó que debe desaparecer el gobi-
 « erno federal y tampoco debe haber republica. El gobierno
 « de la federacion no puede contar para amortizar la deuda
 « nacional mas que con dos medios: contribuciones y cupos
 « de los Estados. Si un gobierno reciente no puede reali-
 « zar la empresa de contribuciones y los Estados carecen
 « de todo ¿por qué ha contratado empréstito el gobierno
 « federal? Si el gobierno federal no pudiendo realizar la
 « empresa de contribuciones ha podido ajustar empréstito de
 « siete millones, ¿por qué no se quiere que un Estado contrate
 « uno de millon y medio? O hai voluntad verdadera de
 « mandar á los Estados fondos del empréstito contratado
 « con el gobierno federal, ó no la hai. Si no existe aquella
 « voluntad ¿para qué se les ofrecen fondos que no hai
 « intencion de remitir? Si hai verdadera voluntad de re-
 « mitirlos, ¿cómo pueden enviarse caudales á unos Esta-
 « dos donde no puede esperarse que se inviertan en obje-
 « tos de utilidad? Cuando se contrató el empréstito con la
 « casa de Barclay, no se preguntó que se hará? si no
 « amortiza su deuda el gobierno federal, que por ser reciente
 « no puede, segun la comision, realizar la empresa de contribu-
 « ciones. Cuando los Estados quieren contratar empréstitos, ¿por
 « qué se pregunta que se hará? si no amortizan su deuda. Los Es-

» tados que conocen todo el valor del crédito público, sabrán
 » cumplir religiosamente sus empeños: tienen interez en cum-
 » plirlos; y los mismos fondos que reciban los pondrán en
 » aptitud de cumplirlos con mayor facilidad. Si no los cum-
 » plieran, nuestra constitucion manifiesta lo que corresponderia
 » hacer en tal caso; y haciendo lo que dice la constitucion, que-
 » daria resuelto el asunto sin tocar los extremos que se quie-
 » ren ponderar. Si no se temieron guerras cuando en Gua-
 » temala se contrató empréstito de siete millones, tampoco
 » deben temerse cuando en Comayagua y en Cartago, ó San
 » José se ha ajustado uno de millon y medio. El Estado de
 » Honduras será el único que pagará su empréstito sin exígir
 » nada á la federacion: sus hijos serán los unicos que cu-
 » brirán á su tiempo las contribuciones necesarias para el
 » reintegro. Lo mismo sucederá en el Estado de Costarrica.
 » Ni el uno ni el otro tiene intencion de gravar á los
 » demás de la República. Hai contribuciones generales
 » que obligan á todos los de la nacion: hai contribu-
 » ciones particulares que obligan solo á los de un Estado;
 » y hai contribuciones municipales que no obligan mas que
 » á los de una ciudad, villa ó pueblo. Los Estados de Hon-
 » duras y Costa-rica no amortizaran su empréstito con las
 » primeras ni con las terceras contribuciones. Lo amortizaran
 » con las segundas; y éste derecho no se les puede emba-
 » razar por que el artículo 178 de la constitucion dá auto-
 » ridad á las asambleas de los Estados para decretar impues-
 » tos de toda clase. Proponer que se diga al Gobierno fe-
 » deral que use de todas sus facultades para impedir que los
 » Estados contraten empréstitos, es proponer que haga uso
 » de facultades que no tiene: es proponer que se mescle en
 » lo que no le corresponde segun la constitucion: es propo-
 » ner que impida la riqueza de los Estados: es proponer que
 » embarase el desarrollo de sus germenés de prosperidad: es
 » proponer que se olvide la forma de Gobierno que hemos
 » adoptado. Nuestra República no es central. Es federal. Es
 » sociedad de Estados federados. Madrid temia que las pro-
 » vincias de América fuesen ricas. En Guatemala nadie debe
 » temer que lo sean las de nuestra República. Las provincias
 » de América eran colonias que debian proclamar su inde-
 » pendencia al momento que tubiesen poder. Las de la Re-
 » pública son Estados que de su libre y espontanea voluntad
 » han formado el pacto grande de union, ó federacion. El
 » Gobierno de Honduras, intimamente convencido de que
 » los fondos de un empréstito deben ser sagrados, ha medi-

» tado el plan de su manejo é inversion con todo el dete-
 » nimiento necesario: ha dispuesto que ese plan y cuanto se
 » haga desde el principio hasta el fin total del asunto se publique
 » por medio de la imprenta, para que todos los pueblos vean la
 » pureza con que se administran sus interezes: ha pensado
 » que la administracion de fondos tan santos no se fie à un solo
 » director, sino à una junta compuesta de individuos elegidos
 » por la Asamblea del Estado: ha pensado que uno de los
 » individuos de esa junta sea uno de los eclesiásticos mas res-
 » petables por su juicio é indudable probidad: ha pensado
 » que se publiquen las actas de la junta para satisfacion
 » mas grande de los pueblos. El tiempo sigue corriendo. Su
 » movimiento, siempre luminoso, lo irá desarrollando todo.
 » El Estado de Honduras sin ofender à nadie presentará à
 » la República entera el cuadro de todas sus operaciones
 » sobre empréstito, para que se compare con cualquiera otro.
 » No opongamos obstáculos. Allanemos por el contrario los
 » que hubiere para que los Estados reciban capitales pro-
 » ductores. No ponderemos peligros que no existen. Demos
 » à los Estados el crédito que merecen por la inmensidad
 » de sus recursos naturales: cooperemos à que desenvuelvan
 » tantas semillas como tienen de riqueza y poder. No hay
 » equivocaciones en el juicio que debe formarse sobre las
 » condiciones de uno y otro empréstito. Es facil publicar el
 » de la federacion y el del Estado."

Este language de el de Hondnras es el de la razon. Yo la siento en toda su fuerza; y penetrado de ella suplico al congreso me permita manifestar que si no fuera lícito à los Estados contratar empréstitos, el que se ha ajustado por la federacion no produciria todos los bienes que es capaz de producir.

Yo no ofendo à nadie. Detesto lo personal. Hablo en general, y aun hablando asi, lo digo con profundo sentimiento. *En esta capital hai un partido que aborrece el sistema federal; y si ese partido llegara en el transcurso del tiempo à tener influjo ó prepotencia, ¿no seria peligroso que en esta capital hubiera el fondo respetable de cuatro ó cinco millones, y en las cajas de los Estados no hubiese ninguno?*

La calidad principal del legislador es la prevision. El congreso no debe fijar los ojos solo en el momento presente. Debe extenderlos al mas remoto futuro. Esto es lo que hace brillar mas la sabiduría.

No hai en la constitucion articulo alguno que quite à los Estados la facultad de contratar empréstitos. Ella es por

12

el contrario la ley grande de donde se deriva su autoridad. Pero si hubiera algun articulo que les negara aquella atribucion, yo me pondria de rodillas para suplicar al congreso que se sirviera revocarlo en obsequio de la causa justa nacional.

Lo digo el dia 25 de noviembre de 1825, y suplico á los ciudadanos diputados, mis dignos compañeros, que se sirvan tenerlo presente. *El sistema federal es garantía de nuestra absoluta independencia; y los empréstitos de los Estados serán garantías del sistema federal.* Dignese el congreso grabar en la memoria y no olvidar jamas estas palabras.

Tres Asambleas de tres Estados han declarado que pueden contratar empréstitos; y la opinion de tres Asambleas no es cosa despreciable en una República que solo tiene cinco Estados. No corresponde al congreso federal dictar resoluciones sobre este punto. Opino en consecuencia de todo que se desapruve el dictamen de la comision y se dexé á los Estados en el uso y exercicio libre de la facultad que tienen para contratar empréstitos.

Guatemala 24 de noviembre de 1825.

El congreso federal acordó el 25 de noviembre de 1825 que el gobierno de la federacion use de todas sus facultades para llevar á efecto el prestamo de Barclay, é impedir que los Estados contraten empréstitos.

El 26 se discutió si la resolucion anterior debia pasarse á la sancion del Senado. El artículo 77 de la constitucion dice: *»Todas las resoluciones del congreso necesitan para ser válidas tener la sancion del Senado, exceptuandose unicamente las que fueren sobre su régimen interior, lugar y proroga de sus sesiones: sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos: sobre concesion de cartas de naturaleza y sobre declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario.»*

Pero el congreso federal declaró sin embargo que su resolucion sobre empréstito no debia pasar á la sancion del Senado.

IMPRENTA DE LA UNION.

A cargo de J. J. de Arévalo.

Minist. gñal. del Gob. nro.
del Vir. de Huesca

pie. 29

C. Enl. 18-26

13 I 341

Alc. Ministro del Gob. nro.
Supremo del Vir. de Huesca

002-70 N.º 232

Die 25

La Asamblea Constituyente ha sido convocada para el día veinticinco de mayo de mil ochocientos veintinueve, que se abre con una sesión extraordinaria, inaugurando las sesiones del mismo Estado.

Quedando acordado por el mismo. Se han acordado en realidad, según se manifiesta en el presente y se acompaña a S. E. con de este Gobierno.

Al que se ha pasado conocimiento a todos los señores de todo el Gefe de ese Estado. Con este oficio se manifiesta a V. y se acompaña cuatro ejemplares de los impagos de se indican, quedando en conocimiento y acuerdo.

Dich. Nro. Librad. Comayag. di. 24. de 1829.

Fran. Morazan